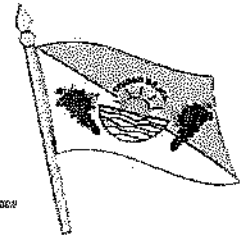




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 240 -2023-AMPI

Ica, 23 MAR 2023

VISTO: Que, ante la Hoja de Envío N° 0003612, de fecha 20/07/2021, por el administrado **FACUNDO CHACALTANA CHRISTIAN GUSTAVO**, donde presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3378-2022-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TUO de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar, referido al principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no se puede contravenir ni infringir normas administrativas de carácter general.

A.- SOBRE EL PROCESO.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3378-2022-GTTSV-MPI, de fecha 15 de junio del 2022, resuelve "imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por el siguiente periodo retroactivo: inicia el 06 de febrero del 2022 y culmina indefectiblemente el 06 de febrero del 2025, por la comisión de infracción de código M.02, al infractor **FACUNDO CHACALTANA CHRISTIAN GUSTAVO**, (...)", La Gerencia emite su resolución fundamentándose en el ordenamiento jurídico al vigente, y sobre los actuados emitidos por la PNP, lo que acredita la infracción del administrado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Hoja de Envió N° 0003612, de fecha 20 de julio del 2022, el Administrado **FACUNDO CHACALTANA CHRISTIAN GUSTAVO**, Interpone recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 3378-2022-GTTSV-MPI**, donde **SOLICITA** como petitorio "declarar fundado su recurso de apelación", asimismo señala que la P.I.T N° 223198, no corresponde, por ser impuesta en la comisaría PNP de Ica, ya que el lugar no corresponde. (...)", sobre su apelación, el administrado no fundamenta su pedido, que demuestren el abuso de autoridad, el incumplimiento del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO Y RAZONABILIDAD**, asimismo no presenta medios probatorios que demuestren todos los argumentos en su defensa, conforme al artículo 8° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

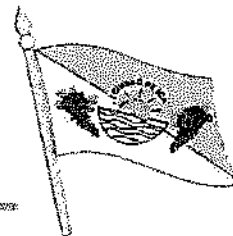
"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 519-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 04 de mayo del 2022, emite opinión legal, concluyendo lo siguiente, "sancionar al presunto infractor, al Sr. **FACUNDO CHACALTANA CHRISTIAN GUSTAVO**, con respecto a la imposición de la P.I.T N° 223198, con código de infracción M.02", como actuación administrativa sobre los actuados remitidos por la PNP, con Oficio N° 257-2022-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 14 de febrero del 2022, por el cual, se remite copia de P.I.T. N° 223198 con código M.02 y Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0001673.

Que, mediante Oficio N° 257-2022-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 11 de febrero del 2022, remite Papeleta de Infracción al Tránsito N° 223198, con código M.02 y copia de Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0001673, (1.96 GR/LT), conforme Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias, que señala "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", CALIFICADO como MUY GRAVE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 06 de febrero del 2022, se impone la PIT N° 223198, al señor **FACUNDO CHACALTANA CHRISTIAN GUSTAVO**, con código de infracción M.02, por "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, con el examen respectivo", en calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° **BES-261**, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del TUO Del Reglamento Nacional de Tránsito, por ende, el efectivo Policial CCASA CAHUANA LUIS, actuó conforme al artículo 8°, de Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

Que, mediante Informe Legal N° 3380-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 15 de julio del 2022, concluye que al infractor **FACUNDO CHACALTANA CHRISTIAN GUSTAVO**, se le imponga sanción de multa de 100% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por el siguiente periodo, (...), en referencia al Informe Final de Instrucción y actuados

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

B.- RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO:

Que, mediante Hoja de Envío N° 0003612, de fecha 20 de julio del 2022, conforme al recurso de apelación interpuesta, el Señor **FACUNDO CHACALTANA CHRISTIAN GUSTAVO**, en sus Fundamentos de Hechos, señala "que la infracción impuesta se encuentra encuadrada en causales de nulidad por contravenir las normas formales y leyes vigentes, haciendo referencia la Ley N° 27812 Ley General de Transporte y tránsito".

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

El administrado en el recurso de apelación interpuso su apelación, en base a la vulneración de su derecho, abuso de autoridad, y por incumplimiento de los principios que se establecen en la Ley N° 27444, COMO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD: La administración ha cumplido con su PROCEDIMIENTO como ente administradora, conforme al procedimiento sancionador establecido en la Ley.

Que, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

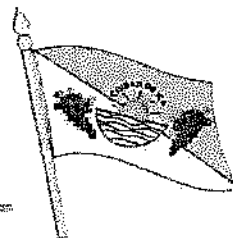
Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.

C.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación presentado por el administrado se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **FACUNDO CHACALTANA CHRISTIAN GUSTAVO**, plantea su apelación solicitando se DECLARE FUNDADO su solicitud como



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



petitorio, y sobre los hechos en los que, no se cumplió con los Principios Legalidad, Divido Procedimiento, Razonabilidad, establecidos en la ley N° 27444.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

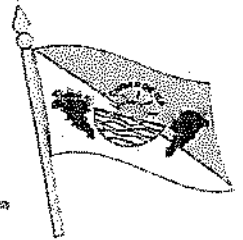
Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Se revisó el expediente conforme al petitorio de recurso de apelación interpuesto por el infractor **FACUNDO CHACALTANA CHRISTIAN GUSTAVO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 3378-2022-GTTSV-MPI**, por la imposición de la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha, se aprecia que, sobre los fundamentos de hecho de fojas (04), el infractor formula que, "se incumplió con los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad; por lo que, dicha sanción deviene en NULA...", asimismo, que, el efectivo policial **CCASA CAHUANA LUIS**, por laborar en la dependencia policial (**COMISARIA DE PNP**), no se encuentra acreditado para imponer Papeletas de Infracción al Tránsito".

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, por lo que,

El Infractor **CCASA CAHUANA LUIS**, en la apelación no acredita los Fundamentos de Hechos, con medios probatorios que corroboren sus alegatos de defensa, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181**, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales", por lo que,

Conforme, al recurso de apelación interpuesto por el administrado **FACUNDO CHACALTANA CHRISTIAN GUSTAVO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 3378-2022-GTTSV-MPI**, donde el administrado no fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestren lo contrario, solicitado con Hoja de Envío N° 0003597, de fecha 20 de julio del 2022, a su vez, con **Oficio N° 275-2022-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSAVI-OF.PIT** la Comisaria PNP de Ica, remite copia del **CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0018-0001673**, en el que menciona que el señor **FACUNDO CHACALTANA CHRISTIAN GUSTAVO**, se encontraba con, **UN GRAMO NOVENTA Y SEIS CENTÍGRADOS DE ALCOHOL POR LITROS DE SANGRE (1.96 GR/LT)**; prueba con el cual se acredita la infracción, Artículo 88°, 289° del D.S. N° 016-2009-MTC; Asimismo, en el artículo 1.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la Norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos Jurídicos sobre los intereses, obligaciones o Derechos de los Administrados dentro de una situación concreta.

Que, en relación al pedido del Administrado sobre la apelación interpuesta por el administrado **FACUNDO CHACALTANA CHRISTIAN GUSTAVO**, solicitado con Hoja de Envío N° 0003597, se declare **INFUNDADO**, por comprobarse la conducta Infractora del Administrado, asimismo, por no acreditar con medios probatorios los Fundamento de Hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conforme, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 3378-2022-GTTSV-MPI, presentado por el administrado **FACUNDO CHACALTANA CHRISTIAN GUSTAVO**, con Hoja de Envío N° 0003612, de fecha 20 de Julio del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3378-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 15 de Junio del 2022, que impone la sanción de la P.I.T. N° 223198 de fecha 06/02/2022, con código de infracción M.02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE